



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00512-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coercitiva promovida por la empresa ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES-ADEINCO S.A., contra JORGE ANDRÉS RAMÍREZ USUGA, por los siguientes defectos:

- 1). En las pretensiones se especifica como monto de las cuotas, el atinente a \$390.082, cuando, según el historial de pagos y la notificación previa de las condiciones del crédito, adosados a las sumarias, la cantidad pactada sobre el particular asciende a \$356.770.
- 2). En los hechos 2° y 3° se señala indistintamente dos fechas en que presuntamente se incumplió la obligación. Deberá precisarse este dato, tomándose en cuenta la información consignada en el pagaré, en el que se señaló que la calenda última de vencimiento del débito es el 24 de junio de 2021, sin conocerse los motivos por los cuales se gesta la variación de ese referente cronológico para cada cuota.
- 3). La dirección física del ente implorante es diferente a la registrada en el competente soporte formal, especialmente en lo que concierne al número de oficina.
- 4). En la pretensión 10ª, se indica una cantidad por concepto de réditos remuneratorios diferente a la inmersa en el plan de pagos.
- 5). Jamás se suministró el canal virtual del organismo actor (num. 10°, art. 82 *ibidem*), el que deberá coincidir con el insertado en el certificado de existencia y representación legal.
- 6). Los correos digitales expuestos por el correspondiente mandatario en el libelo genitor y en el poder no concuerdan con el señalado en el competente sistema.
- 7). Nunca se puntualizaron los destinos físico y virtual de noticiamiento de la respectiva representante de la empresa suplicante (ord. 10°, art. 82 *id.*).
- 8). En el memorial petitorio se indica que el número de instalamentos concertados era de 46, lo que también aparece en el historial de la deuda. Sin



embargo, en el aportado título valor de ningún modo se especifica tal tópico, mientras que en la antes aducida notificación previa de las condiciones del crédito, se establece un total de 48 cuotas. Así, esa información resulta ambigua y confusa.

9). El factor porcentual invocado para los réditos de plazo de ninguna manera aparece convenido en el instrumento de recaudo.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el documento introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la petición primigenia por las incorrecciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37ba249efc250ec3082a5180d85bca6297740ad6d2d65c605227a0e88e76
872

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 13/09/2021 02:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**